

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 002-2026,

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA SEÑORA YSABEL MARTE MARTE, MADRE DEL TRABAJADOR EMILIANO MANUEL CRUZ MARTE CONTRA LAS DECISIONES DEL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL).

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 09 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24, de fecha 30 de agosto de 2024. **CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por la **Sra. YSABEL MARTE MARTE**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0345174-0, domiciliada y residente en la calle Melania Filpo, sector Laguna Prieta Abajo, municipio Puñal, provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de octubre de 2024 y 1ro. de noviembre de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales a su hijo, el trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-1500045-2, fallecido en el accidente ocurrido en fecha 30 de julio de 2024.

RESULTA: Que, el trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** laboraba para la empresa **Acero Fabio Paulino, S.R.L.**, desde el 20 de febrero de 2024 hasta la fecha de su fallecimiento, desempeñándose como soldador, en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$15,351.00.

RESULTA: Que, en fecha 30 de julio de 2024 fue levantada en la Sección de Denuncia y Querella Sobre Accidente de Tránsito (CAA SANTIAGO), de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) el Acta de Tránsito del accidente ocurrido al trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**.

RESULTA: Que, en el Acta de Tránsito descrita más arriba, el conductor del vehículo que impactó al trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** describe el hecho de la siguiente manera: "SR. MIENTRAS TRANSITABA EN LA AV. ESTRELLA SADHALA, EN DIRECCION NORTE-SUR, EN EL CARRIL DEL CENTRO, PROX. AL CARRITO DE MARCHENA, FUE CUANDO DE REPENTE LA MOTOCICLETA DE PLACA NO. K0057057, QUE TRANSITABA EN EL CARRIL DER. AL MOMENTO DE CRUZARME POR EL LADO INVADIÓ MI CARRIL Y ME IMPACTO EN LA PARTE LATERAL DER. RESULTANDO MI VEH. CON LOS SIGUIENTES DAÑOS: RETROVISOR DER. PUERTA DER. DELANTERA, ENTRE OTROS POSSIBLES DAÑOS A EVALUAR, EN MI VEH. NO HUBO LESIONADOS. -A.A.-"

RESULTA: Que, en fecha 29 de agosto de 2024, el Dr. Tomas Almonte, titular del execuátur núm. 208-13, jefe de Servicio de Emergencia del Hospital Regional José María Cabral y Báez, emitió una certificación mediante la cual certifica lo que sigue: "QUE EMILIANO MANUEL CRUZ DE 23

Página 1 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

AÑOS DE EDAD PORTADOR DE NUMERO DE CEDULA: 402-1500045-2 EXPEDIENTE HOSPITALARIO: 219-8222 QUIEN FUE ASISTIDO EN FECHA 30/07/2024, EN HORAS DE LAS 08:37 AM TRAÍDO POR SISTEMA 911 A EMERGENCIA POR PRESENTAR TRAUMAS MÚLTIPLES TRAS SUFRIR ACCIDENTE DE VEHÍCULO DE MOTOR MIENTRAS TRANSITABA POR LA VÍA PÚBLICA, ES RECIBIDO Y VALORADO POR EL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIA, SE REALIZAN IMÁGENES CORRESPONDIENTES DONDE SE EVIDENCIA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, MÚLTIPLES FRACTURAS A NIVEL DE 7MO Y 9NO ARCO COSTAL, PELVIS, MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y SE PRESENTA A LOS DEPARTAMENTOS DE CIRUGÍA GENERAL NEUROLÓGICA Y ORTOPEDIA LOS CUALES DECIDEN SU INGRESO".

RESULTA: Que, en fecha 31 de julio de 2024, siendo las 3:00 a.m., el trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, falleció en el Hospital Regional José María Cabral y Báez por: "TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO, MOTOR EN MARCHA EN COLISIÓN CON VEHÍCULO DE MOTOR" según consta en el extracto de acta de defunción con núm. de evento 071-03-2024-04-00000364, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción, Santiago de los Caballero, en fecha 12 de agosto del 2024.

RESULTA: Que, en fecha 26 de agosto de 2024, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) núm. 598978 del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empresa **Acero Fabio Paulino, S.R.L.**, empleador del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 30 de julio de 2024, lo cual dio apertura al Expediente No. 598978.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empresa **Acero Fabio Paulino, S.R.L.**, empleador del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: "TRANSITABA EN LA AV. ESTRELLA SADHALÁ EN EL CARRIL DERECHO. PRÓXIMO AL CARRITO DE MARCHENA, DE REPENTE LA MOTOCICLETA QUE CONDUCCIÓN EMILIANO CRUZ MARTE PLACA NO. K0057057 LE CRUZÓ POR EL LADO AL HYUNDAI SONATA LF INVADIENDO SU CARRIL, IMPACTÁNDOLO EN LA PARTE LATERAL DERECHA."

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante comunicación de fecha 29 de octubre de 2024, informó al trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 598978, por el incidente ocurrido a usted en fecha 30/07/2024 reportado en fecha 28/08/2024 por su empleador ACERO FABIO PAULINO, SRL, RNC 131553249. Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que, según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada en el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece "LOS ACCIDENTES DE TRANSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO."

RESULTA: Que, la Sra. **Ysabel Marte Marte**, madre del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, no conforme con la decisión adoptada por el IDOPPRIL, en fecha 29 de octubre de 2024,

Página 2 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



solicitó a este la revisión del caso No. 598978 mediante Formulario Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, con el número de solicitud 11310.

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante comunicación de fecha 1ro. de noviembre de 2024, y luego de agotar el proceso de re-investigación informó al trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 598978, por el incidente ocurrido a usted en fecha 30/07/2024 reportado en fecha 28/08/2024 por su empleador ACERO FABIO PAULINO SRL, RNC 131553249. Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que, según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada en el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece "LOS ACCIDENTES DE TRANSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO."*

RESULTA: Que, en fecha 13 de noviembre de 2024, la Sra. **Ysabel Marte Marte** madre del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, interpuso ante la Oficina Regional Norte (ORN) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de octubre de 2024 y de 1ro. de noviembre 2024 expresando lo siguiente: *"Por medio de la presente, quien suscribe, YSABEL MARTE MARTE/03103451740, solicito de su intervención para que sea investigado el caso de IDOPPRIL EXP. 598978, por mi hijo EMILIANO MANUEL CRUZ MARTE/ 40215000452, el cual fue declinado en 2 ocasiones bajo el motivo (LOS ACCIDENTES DE TRANSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO), sin embargo, no estoy conforme con esta negación".*

RESULTA: Que, en ocasión del recurso de inconformidad interpuesto por la Sra. **Ysabel Marte Marte**, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia emitió una Nota Técnica en fecha 24 de marzo de 2025, la cual fue posteriormente revisada en fecha 6 de enero de 2026, indicando sus consideraciones con relación al accidente ocurrido.

VISTOS: Los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 402-1500045-2, perteneciente al trabajador, Sr. Emiliano Manuel Cruz Marte; 2) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 031-0345174-0, perteneciente a la Sra. Ysabel Marte Marte; 3) Copia del Acta de Tránsito No. Q-065861-24; 4) Copia del Certificado emitido por el Dr. Tomás Almonte, de fecha 29 de septiembre de 2024; 5) Copia del Acta de Defunción del Sr. Emiliano Manuel Cruz Marte; 6) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) de fecha 26 de septiembre de 2024, referente al Reporte No. 0000598978; 7) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Usuario; 8) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 1ro. de noviembre de 2024, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Usuario; 9) Copia del Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, de fecha 29 de octubre de 2024, referente al Reporte No. 0000598978; 10) Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT) del IDOPPRIL, de fecha 15 de noviembre de 2024, referente al Reporte No.

Página 3 de 12



0000598978; 11) Copia del Formulario Entrevista de Reinvestigación de eventos del IDOPPRIL, de fecha 24 de octubre de 2024, referente al Reporte No. 0000598978; 12) Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 02 de septiembre de 2024, referente al Reporte No. 0000598978; 13) Copia del contrato de alquiler de fecha 20 de junio de 2024; 14) Copia de Recurso de Inconformidad incoado por la Sra. Ysabel Marte Marte, de fecha 13 de noviembre de 2024; 15) Copia de Acta de Accidente de Tránsito Núm. Q-065861-24 de la DIGESETT, de fecha 30 de julio de 2024; 16) Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y, 17) Copia de la Nota Técnica de Reconsideración de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,
LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, la Sra. Ysabel Marte Marte, madre del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, no conforme con las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 29 de octubre de 2024 y 1ro. de noviembre 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 30 de julio de 2024 del Sr. **Emiliano Manuel Cruz Marte**, interpuso en fecha 13 de noviembre de 2024 ante la Oficina Regional Norte de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un recurso de inconformidad.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley Núm. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por

Página 4 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: “ a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: “1) Prestaciones en especie: a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; 2) Prestaciones en dinero: a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad”.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley Núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley Núm. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1º de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1ro. del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley Núm. 107-13, dispone lo siguiente: “*Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*”

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley Núm. 87-01 consagra: “*Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley Núm. 397-19 establece lo siguiente: “*Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de*

Página 5 de 12



Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 87-01 y las Normas Complementarias."

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la Sra. **Ysabel Marte Marte**, madre del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de octubre de 2024 y de 1ro. de noviembre 2024, mediante las cuales le negaron a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el cual, además, ha sido interpuesto el tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles que le fueron concedidos para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empresa **Acero Fabio Paulino, S.R.L.** tenía inscrito al trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** laboraba para la empresa **Acero Fabio Paulino, S.R.L.**, desde el 20 de febrero de 2024 hasta la fecha, desempeñándose como soldador, en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 15,351.00.

CONSIDERANDO: Que, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el empleador del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 30 de julio de 2024, lo cual dio apertura al Expediente No. 598978.

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 30 de julio de 2024.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 29 de septiembre de 2024, el Dr. Tomas Almonte, jefe de Servicio de Emergencia del Hospital Regional José María Cabral y Báez, de la provincia de Santiago de los Caballeros provisto del Execuátur Núm. 208-13, emitió una certificación donde hace constar que el trabajador Emiliano Manuel Cruz Marte fue atendido en la emergencia del Hospital Regional José María Cabral y Báez, diagnosticado con: **"TRAUMAS MÚLTIPLES TRAS SUFRIR ACCIDENTE DE VEHÍCULO DE MOTOR"**.

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: **"TRANSITABA EN LA AV. ESTRELLA SADHALÁ EN EL CARRIL DERECHO. PRÓXIMO AL CARRITO DE MARCHENA, DE REPENTE LA MOTOCICLETA**

Página 6 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



QUE CONDUCCIÓN EMILIANO CRUZ MARTE PLACA NO. K0057057 LE CRUZÓ POR EL LADO AL HYUNDAI SONATA LF INVADIENDO SU CARRIL, IMPACTÁNDOLO EN LA PARTE LATERAL DERECHA."

CONSIDERANDO: Que, en otro orden en las investigaciones realizadas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), las cuales fueron el motivo de la decisión de negativa de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales la Sra. **Ysabel Marte Marte**, madre del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, relata que la ocurrencia del accidente fue como queda establecido a continuación:

- En una primera entrevista de fecha 02 de septiembre 2024 la Sra. **Ysabel Marte Marte**, madre del trabajador, indica que **Emiliano Manuel Cruz Marte** salió el día del accidente de Padre Las Casas, que es el domicilio de su padre, describiendo el accidente como sigue: "Ysabel Marte Marte cédula 03-0345174-0 quien es la madre del afiliado fallecido refiere que su hijo iba para el trabajo en una motocicleta por la Ave. Estrella Sadhalá y próximo al Carrito Marchena impacta con un vehículo de 4 gomas, resultando con trauma craneoencefálico. Falleció horas después."
- En una segunda entrevista de fecha 24 de octubre de 2024 el accidente fue descrito de la siguiente manera: "(...) la Sra. Ysabel Marte Marte Ced. 031-0345174-0 y nos cuenta que ese día amaneció donde su novia (Gurabo) y de trayecto al trabajo fue impactado por un carro. Recibió múltiples traumas, lo asistió el 911 y fue llevado al hospital, falleciendo horas después. Vivían en Matanza c/ Emelania Filpo no. 84."

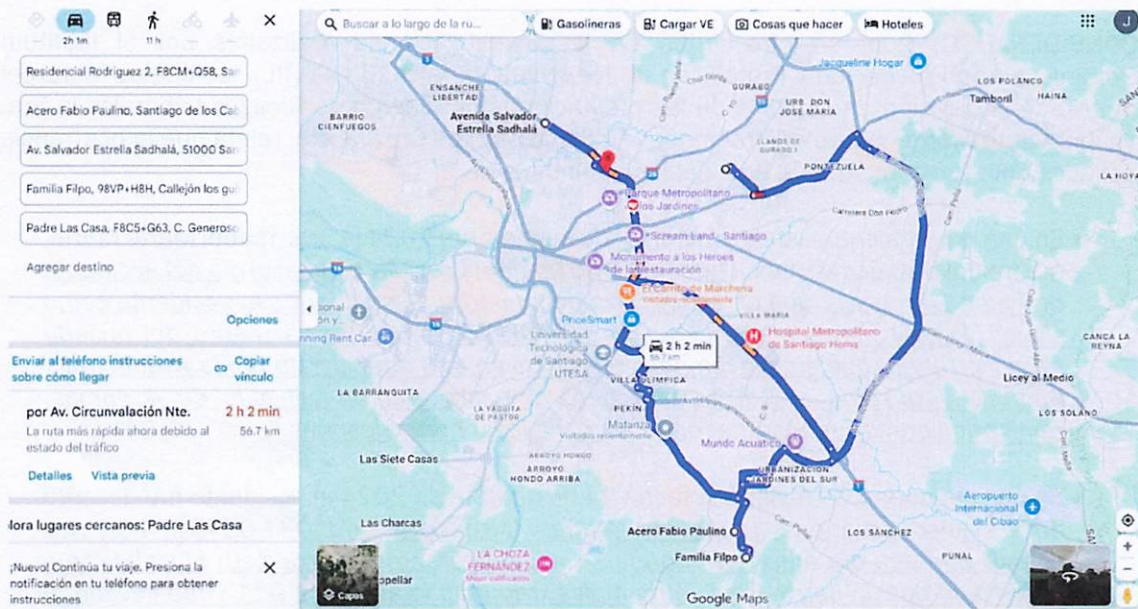
CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de las incongruencias en las declaraciones dadas por la Sra. **Ysabel Marte Marte** en las indicadas entrevistas sobre la ocurrencia del accidente respecto del domicilio de partida del trabajador Emiliano Manuel Cruz Marte, esta Superintendencia, a fin de esclarecer dichas contradicciones, procedió a la verificación de los supuestos de hecho, valorando cada uno de los puntos de partida referenciados en las declaraciones, conjuntamente con el punto del siniestro y el de destino, a saber:

- **DESTINO:** Acero Fabio Paulino, S.R.L., Calle Principal No. 25, El Puñal, Matanza Adentro, Santiago.
- **PUNTO DEL SINIESTRO:** Avenida Estrella Sadhalá, en dirección Norte-Sur, próximo al Carrito de Marchena, Santiago.
- **DOMICILIO DE LA SRA. YSABEL MARTE MARTE** (domicilio principal registrado por el trabajador ante el empleador): Calle Emelania Filpo, No.84, Matanzas, Santiago.
- **DOMICILIO DEL TRABAJADOR EMILIANO MANUEL CRUZ MARTE** (domicilio secundario no registrado por el trabajador ante el empleador): Calle 10, Residencial Rodríguez I, Apartamento A-1, Gurabo, Santiago.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

• DOMICILIO DEL PADRE: Calle Padre Las Casa, Santiago.



(Referencia)

much

CONSIDERANDO: Que, efectuado el correspondiente contraste con el punto de destino y la localización del siniestro, se concluye que el único punto de partida que guarda congruencia geográfica con el trayecto del desplazamiento que figura en el Acta de Accidente de Tránsito Núm. Q-065861-24 de la DIGESETT, de fecha 30 de julio de 2024, es el identificado como “DOMICILIO DEL PADRE”, referenciado en la primera entrevista realizada por el IDOPPRIL a la Sra. Ysabel Marte Marte, madre del trabajador Emiliano Manuel Cruz Marte; motivo por el cual, en aplicación de criterios de razonabilidad y lógica fáctica, se descartan las restantes ubicaciones de partida mencionadas.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 191 establece lo siguiente: “Riesgos laborales excluidos y no considerados Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica; b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador; c) Fuerza mayor extraña al trabajo; d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo; e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”.

(Énfasis nuestro)

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 168-02, de conformidad con el

Página 8 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



artículo 1° regula la calificación de los Accidentes en Trayecto o en Itinere y su reconocimiento como contingencia o accidente laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) previsto en la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto referenciada define en su artículo 3, ordinal I, el domicilio habitual como: “(...) *el lugar de residencia usual y permanente del trabajador. No se considerarán como domicilio habitual, viviendas secundarias tales como las familiares u otras ajenas al domicilio habitual.*”.

CONSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, antes descrita, en su artículo 6 establece lo siguiente:

“CONDICIONES. A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.

b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes:

i. Domicilio-Trabajo-Domicilio

ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.

iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.

iv. Trabajo-Trabajo.

c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

PARRAFO: El accidente en trayecto ocurrido en el desplazamiento entre dos (2) trabajos, tendrá relación con la empresa a la que se dirigía el trabajador(a)."

CONSIDERANDO: Que, la ley y norma antes indicadas expresan que, a los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo el accidente debe ocurrir en la ruta habitual hacia el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido comprobar que el trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, en la ruta trabajo-domicilio, partió de un domicilio distinto a su domicilio habitual, tal como acredita el IDOPPRIL.

CONSIDERANDO: Que, luego de evaluar el expediente del afiliado, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL y las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia ponderó: “[...] *la confusión en el presente caso radica en que el trabajador no había actualizado o registrado el domicilio relacionado a la ruta cuestionada, que, en este aspecto, esta DARL luego de desplazarse a la referida dirección comprobó que el trabajador si estaba en ruta desde el mencionado domicilio al lugar de trabajo.[...] el hecho de que no haya formalizado en su lugar de trabajo una nueva dirección, no implica la perdida de los derechos de los sobrevivientes que aplican, una vez comprobado en campo y con testigos entrevistados en la investigación, que la*

Página 9 de 12



persona fallecida residía en dicha dirección, un domicilio donde inclusive evidencia en el contrato de alquiler como "fiador". [...] llamar la atención a la declaración oficial de la madre del trabajador afiliado, la cual consta en el IDOPPRIL, de que su hijo amaneció esa noche en la casa de su pareja. [...] siendo domicilio principal o secundario; que en el caso de ser secundario registrado o no en la empresa, fue verificado su vinculación y motivo de residencia en pareja, ocupa calificar la contingencia en trayecto, considerando que la causa de declinatoria por no ocupar la ruta habitual es precisamente el desconocimiento del IDOPPRIL del mencionado domicilio del trabajador."

CONSIDERANDO: Que, posteriormente la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia reconsideró sus conclusiones, reevaluando así los hechos tomando en consideración la incongruencia de las declaraciones de la Sra. **Ysabel Marte Marte**,: "[...] La investigación realizada por esta DARL en relación a la dirección o ubicación donde ocurrió el accidente de tránsito donde falleció el trabajador hacemos las siguientes observaciones:

1. Que, al revisar la primera declaración rendida por la madre del afiliado fallecido, quien actúa como reclamante, conforme a la entrevista de investigación realizada por el IDOPPRIL, el afiliado salió de la residencia de su padre, ubicada "Padre de la casa" en Santiago; de igual manera, el empleador reporta que el accidente ocurrió en la avenida Estrella Sadhalá, próximo al carrito de Marchena, ubicación que coincide con la consignada en el acta de AMET. Destacamos que esta DARL realiza análisis de trazabilidad del trayecto de acuerdo a las direcciones ya mencionadas y se observa que hay congruencia a nivel geográfico de acuerdo a lo reportado. (Ver mapas adjunto)
2. Resaltamos que se observa en la reinvestigación del caso realizada por el IDOPPRIL, a solicitud de la madre del afiliado fallecido, se observa una variación en la información relativa a la dirección de salida del afiliado en comparación con la primera declaración emitida por ella, al referir en esta nueva etapa que, el día del accidente, su hijo salió de la residencia de quien era su pareja sentimental en ese momento, ubicada Residencial Rodríguez en Gurabo, lo que difiere de la versión aportada durante la investigación inicial, evidenciándose un cambio en los datos previamente suministrados, al equipo técnico de la DARL hacer la trazabilidad del trayecto no hay congruencia a nivel geográfico con la reportada por el acta de AMET. (Ver mapas adjunto)."

CONSIDERANDO: Que, la Dirección Jurídica de esta Superintendencia comparte el criterio sostenido por la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales, en el sentido de que el domicilio habitual del trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** corresponde al acreditado mediante el contrato de arrendamiento y las entrevistas de campo que constan en el expediente, De igual forma, considera acertado tomar en cuenta el domicilio de partida indicado por la Sra. **Ysabel Marte Marte**, madre del trabajador, en la primera entrevista practicada por el IDOPPRIL en fecha 2 de septiembre de 2024, mediante Formulario de Investigación de eventos. Solo de esa forma es posible efectuar una interpretación integral de la justificación que sustenta la decisión adoptada por el IDOPPRIL, cuyo fundamento se apoya en la lógica previamente expuesta.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas planteadas, esta Superintendencia ha ponderado e identificado una dicotomía o posiciones encontradas sobre las declaraciones expresadas por la Sra. **Ysabel Marte Marte** ante el IDOPPRIL, de la ocurrencia de los hechos respecto al accidente reportado. Una de las versiones se basa en el hecho de que el trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte**, salió del sector Padre las Casas, domicilio del padre del trabajador, y no desde su domicilio habitual, detalle que luego fue omitido en la re-investigación del evento.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos citados y las investigaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el evento ocurrido al trabajador **Emiliano Manuel Cruz Marte** en fecha 30 de julio de 2024 no constituye un accidente laboral, toda vez que según la descripción de la ocurrencia del hecho el trabajador no partió de su domicilio habitual, lo cual no permite calificar el evento como un accidente en trabajo, de conformidad con el inciso a) del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto. Por consiguiente, es de proceder a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y, vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024; La Ley Núm. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); El Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); La Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; y, los demás documentos que componen el expediente administrativo;

(MCM)

Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la Sra. **YSABEL MARTE MARTE** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 29 de octubre de 2024 y 1ro. de noviembre de 2024, mediante las cuales se negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales a su hijo, el trabajador **EMILIANO MANUEL CRUZ MARTE**, fallecido en el accidente ocurrido en fecha 30 de julio de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 29 de octubre de 2024 y de 1ro. de noviembre 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales a su hijo, el trabajador **EMILIANO MANUEL CRUZ MARTE**, fallecido en el accidente ocurrido en fecha 30 de julio de 2024, por haber

Página 11 de 12



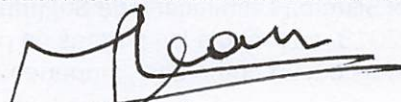
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias, específicamente lo establecido en la letra d del artículo 191 de la referida ley, que excluye de los riesgos laborales los accidentes de tránsito fuera de la ruta de trabajo.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, la notificación de la presente resolución a la Sra. **YSABEL MARTE MARTE** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

CUARTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la Sra. **YSABEL MARTE MARTE** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS Núm. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Pudiendo, si así lo decidiere, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

